



ACCIÓN DE TUTELA

RAD: 2020 -00109-00

ACCIONANTE: MARTINIANO ACOSTA FANDIÑO

ACCIONADO: COLPENSIONES –JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO –JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

BARRANQUILLA, AGOSTO DIECIOCHO (18) DEL DOS MIL VEINTE (2020)

Dentro del término previsto procede el despacho a decidir la Acción de tutela de la referencia, presentada por el señor MARTINIANO ACOSTA FANDIÑO contra COLPENSIONES –JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO –JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ por la presunta violación de sus derechos fundamentales al derecho de petición, a la igualdad, a la dignidad humana y a la salud.

ANTECEDENTES

Manifiesta la parte actora que laboró en la empresa Pizano S.A., desde el 19 de Julio de 1990 hasta el 13 de Abril del 2015 y que durante el tiempo en que trabajó en PIZANO, desarrolló diferentes labores y ocupó distintos cargos como VIGILANTE y como OPERARIO DE PRODUCCIÓN. El 19 de Abril del 2006, señala que sufrió un accidente de trabajo mientras se encontraba realizando sus labores en el área de Triplex, por lo que, fue diagnosticado con “LUMBALGIA CRONICA POR ARTROSIS FACETARIA (Cambios degenerativos en L5-S1)” por parte de COLPATRIA ARL.

El 15 de Noviembre de 2016, la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ le reconoció al suscrito una pérdida de capacidad laboral del 28.87% únicamente por la patología “TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS –CON RADICULOPATIA”, de origen laboral, con fecha de estructuración 17-05-2016.

Además de la anterior enfermedad, el actor manifiesta que durante el periodo en que estuvo trabajando, le fueron diagnosticados las siguientes enfermedades, limitaciones y secuelas por parte de los médicos y especialistas tratantes, entre otras: -DETERIORO COGNITIVO MODERADO-GLAUCOMA CRÓNICO EN AMBOS OJOS -HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL LEVE BILATERAL-SINDROME DE SEQUEDAD OCULAR EN AMBOS OJOS-EPISODIO DEPRESIVO GRAVE-TRASTORNO DE DISCO CERVICAL CON RADICULOPATÍA-NEURALGIA Y NEURITIS-POLIARTROPATÍA INFLAMATORIA-POLIARTROSIS SEVERA-CERVICALGIA-SINDROME DE ABDUCCIÓN DOLOROSA DEL HOMBRO-DORSALGIA-ARTROPATÍA REACTIVA-ASMA MIXTA-TENDINITIS SUPRAESPINOSO BILATERAL-OTROS VERTIGOS PERIFERICOS -CEFALEA DEBIDO A TENSION -SÍNDROME DEL COLON IRRITABLE K58 -FIBROMIALGIA -SINDROME CERVICOBRAQUIAL

El día 22 de noviembre del 2019 presentó ante COLPENSIONES una solicitud de calificación integral de todas las enfermedades físicas y mentales que padece. El día 16 de diciembre del 2019 interpuso derecho de petición contra COLPENSIONES solicitando cita con medicina laboral para la calificación integral de pérdida de capacidad laboral de todas las enfermedades físicas y mentales que padece. El día 05 de febrero del 2020, COLPENSIONES le requirió la historia clínica y los estudios especializados actualizados para efectos de proceder con el trámite de calificación integral. El día 13 de marzo del 2020 le entregó a COLPENSIONES copias de todas las historias clínicas y estudios especializados actualizados.

El 26 de mayo interpuso acción de tutela contra COLPENSIONES solicitando una calificación integral de todas sus patologías (físicas y mentales), incluyendo el

porcentaje por accidente laboral (28.87% de) que previamente me fue otorgado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez por la patología Lumbalgia con Radiculopatía y que se encuentra en firme. El 09 de junio del 2020 el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD de Barranquilla, protegió su derechos fundamentales y le ordenó a COLPENSIONES lo siguiente: *“Ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES”COLPENSIONES”, que en el término máximo de un (1) mes, proceda a realizar todos los trámites pertinentes, tanto médicos y administrativos, para que el señor MARTINIANO ACOSTA FANDIÑO sea calificado integralmente según los lineamientos legales, los criterios técnico-científicos dispuestos en el Manual Único de Calificación de la Invalidez y demás normas concordantes y complementarias.* Fallo que fue impugnado por COLPENSIONES pero que fue confirmado por el tribunal Superior de Barranquilla.

El día 09 de julio del 2020 COLPENSIONES le envió un Dictamen de pérdida de capacidad laboral N° 3748157, que no se ajusta al Manual Único de Calificación de la Invalidez porque desconoce abiertamente el principio de integralidad contenido en dicho Manual, dice que COLPENSIONES no realizó una calificación integral porque no tuvo en cuenta todos sus diagnósticos.

El día 14 de julio del 2020 interpuso recurso de apelación en contra del Dictamen emitido por COLPENSIONES y, además, solicitó el pago de honorarios anticipados que le corresponden a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico para que dirima la controversia planteada, conforme a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 1352 del 2013. A la fecha COLPENSIONES no ha enviado el respectivo expediente que contiene su caso (incluyendo la apelación interpuesta) ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, ni tampoco ha cancelado los honorarios que le corresponden de forma anticipada a esta última entidad.

PRETENSIONES

Que se ORDENE a COLPENSIONES cancelar los honorarios anticipados que le corresponden a la Junta Regional de Atlántico y remitir dentro de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas, su expediente completo (incluyendo la apelación) ante dicha entidad.

Que se ORDENE a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO que, dentro de los próximos (15) días, posteriores a la remisión de su expediente por parte de COLPENSIONES, emita una calificación integral de todas las enfermedades laborales y comunes que padece, discriminando todos los factores de discapacidad junto con el respectivo porcentaje de pérdida de capacidad laboral (incluyendo el 28.87% de PCL que ya le fue reconocido) y estableciendo la fecha de estructuración conforme a la aparición de los diagnósticos en su historia clínica.

Que se ORDENE a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ que le califique integralmente (incluyendo el 28.87% de PCL que ya le fue reconocido por esa misma Junta), en la eventualidad de que se presente una apelación por cualquiera de las partes en contra del Dictamen que emitirá la Junta Regional del Atlántico y que establezca la fecha de estructuración conforme a la aparición de los diagnósticos en su historia clínica.

CONTESTACION DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

COLPENSIONES. La directora de la Dirección de las acciones Constitucionales de Colpensiones, MALKY KATRINA FERRO AHCAR, señala que revisado el expediente se tiene que esta Administradora mediante dictamen No. 3748157 de 01 de julio de 2020, calificó su pérdida de capacidad laboral en un porcentaje del 43.26% con fecha de estructuración al 01 de julio de 2020, dictamen contra el cual el calificado interpuso su inconformidad mediante radicado bz 2020_6774757 el 14 de julio de 2020.

“Por lo anterior nos permitimos informar, una vez revisados los aplicativos y bases de datos de nuestra entidad, se tiene que la Dirección de Medicina Laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones realizó el estudio pertinente respecto de su manifestación de inconformidad del 14 de julio de 2020 y pretensión de pago de honorarios a Junta Regional de Calificación de Invalidez encontrando que la misma no se encontró procedente en razón a que revisado el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral No. 3748157 de 01 de julio de 2020 emitido por esta Administradora se evidencia que en radicación bz 2019_12693241 de ARL Sura se evidencia oficio en el cual se describe que hay controversia en origen de diagnóstico Hipoacusia neurosensorial bilateral, la cual fue calificada por EPS Mutualser en primera instancia 03/09/2019 como origen laboral; entonces, dentro de la calificación del dictamen de Colpensiones se encuentran patologías que aún están en controversia por origen ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Atlántico, que en su expediente pensional no se evidencia dictamen de la JRCl de Atlántico por lo que a la fecha no es procedente realizar el pago de honorarios”.

Indica, que de acuerdo con lo establecido por el artículo 4 del Decreto 1352 de 2013, las Juntas de Calificación de Invalidez, son entidades autónomas e independientes, que gozan de personería jurídica, razón por la cual, esta Administradora de Pensiones, no tiene ninguna injerencia sobre los términos en los cuales estas Juntas deban pronunciarse y la decisión que se tome, la cual deberá ser notificada directamente al afiliado, para que si es del caso haga uso de los recursos pertinentes..

JUNTA DE CALIFICACION REGIONAL DEL ATLANTICO. Esta entidad, a través del señor AROLD DE JESUS RAMIREZ GUERRERO, en calidad de Director Administrativo y Financiero de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE VALIDEZ DEL ATLÁNTICO, señalo, que 1. Revisados los archivos de esta Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, se pudo evidenciar que la EPS MUTUAL SER el día 24/07/2020 radico el expediente del señor MARTINIANO ACOSTA FANDIÑO, para dirimir controversia de Origen de las patologías Asma Mixta, Artropia Reactiva no especificada, Trastorno de Discos cervical con radiculopatía, Dolor no especificado, Síndrome seco, glaucoma no especificado, Síndrome de abducción dolorosa del hombro, poliartropia inflamatoria, poliartrosis no especificada, Cervicalgia, Episodio Depresivo grave sin síntomas psicóticos, Trastorno cognoscitivo leve. 2. Es de aclarar que el expediente fue radicado sin la evidencia de pago de honorarios correspondiente a esta Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico. 3. De igual manera esta programará al señor MARTINIANO ACOSTA para iniciar con el respectivo proceso de valoración. 4. Una vez se emita el dictamen, esta Junta procederá a notificar a todas las partes interesadas dentro del proceso, de conformidad con el Decreto 1072 de 2015.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Indicó que el accionante MARTINIANO ACOSTA FANDIÑO, el día 28 de julio de la presente anualidad presentó incidente de desacato dentro la acción que cursó en el Juzgado Octavo de Familia Oral de Barranquilla bajo radicado No. 2020-00112-00, así como también el 29 de julio de la misma anualidad, COLPENSIONES presentó escrito donde afirmaban que habían dado cumplimiento al fallo de tutela. Luego, en auto de fecha de fecha 30 de julio de 2020, previo a iniciar incidente alguno, se requirió a la parte accionada para que se pronunciara sobre los hechos aludidos por el incidentalista.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Problema jurídico.-

Se trata en esta oportunidad de establecer si las entidades accionadas han vulnerado los derechos fundamentales al derecho de petición, a la igualdad, a la dignidad humana y a la salud del accionante señor MARTINIANO ACOSTA FANDIÑO, y si hay lugar a ordenar el pago de los honorarios a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO.

Marco Constitucional y normativo

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “*Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...*”

CASO CONCRETO

El accionante ha solicitado a través de ésta acción de tutela, cancelar los honorarios anticipados que le corresponden a la Junta Regional de Atlántico.

SENTENCIA T-164/13

La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social por un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución. La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social. Conforme a la jurisprudencia constitucional, el derecho a la seguridad social es un real derecho fundamental cuya efectividad se deriva “de (i) su carácter irrenunciable, (ii) su reconocimiento como tal en los convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano en la materia y (iii) de su prestación como servicio público en concordancia con el principio de universalidad. Sin embargo, el carácter fundamental del derecho a la seguridad social no puede ser confundido con su aptitud de hacerse efectivo a través de la acción de tutela. En este sentido, la protección del derecho fundamental a la seguridad social por vía de tutela solo tiene lugar cuando (i) adquiere los rasgos de un derecho subjetivo; (ii) la falta o deficiencia de su regulación normativa vulnera gravemente un derecho fundamental al punto que impide llevar una vida digna; y (iii) cuando la acción satisface los requisitos de procedibilidad exigibles en todos los casos y respecto de todos los derechos fundamentales”

El dictamen proferido por las Juntas de Calificación de Invalidez permite que se reconozca y pague ciertas prestaciones sociales a aquellos sujetos que han tenido una disminución en su capacidad laboral, por este motivo es indispensable acceder a dicha calificación.

Los integrantes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez no reciben salario sino honorarios. De conformidad con el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, estos emolumentos estarán a cargo de la entidad Administradora del Fondo de Pensiones o la Administradora de riesgos laborales.

"Artículo 17. Honorarios Juntas Nacional y Regionales. Los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común; en caso de que la calificación

de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo.

"las Juntas de Calificación de Invalidez, tienen derecho a recibir el pago de sus honorarios; sin embargo, va en contra del derecho fundamental a la seguridad social exigir a los usuarios asumir el costo de los mismos como condición para acceder al servicio, pues son las entidades del sistema, ya sea la entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el solicitante, el fondo de pensiones, la administradora o aseguradora, la que debe asumir el costo que genere este trámite, para garantizar de manera eficiente el servicio requerido."

En base a esto, los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez estarán a cargo de la entidad Administradora del Fondo de Pensiones o la Administradora de riesgos laborales.

Ahora, argumenta la accionada que no es posible el pago de los honorarios, debido a que realizado el estudio pertinente respecto de la manifestación de inconformidad del actor, del 14 de julio de 2020 y pretensión de pago de honorarios a Junta Regional de Calificación de Invalidez encontrando que la misma no se encontró procedente en razón a que revisado el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral No. 3748157 de 01 de julio de 2020 emitido por esta Administradora se evidencia que en radicación bz 2019_12693241 de ARL Sura se evidencia oficio en el cual se describe que hay controversia en origen de diagnóstico Hipoacusia neurosensorial bilateral, la cual fue calificada por EPS Mutual Ser en primera instancia 03/09/2019 como origen laboral; entonces, dentro de la calificación del dictamen de Colpensiones se encuentran patologías que aún están en controversia por origen ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Atlántico, que en su expediente pensional no se evidencia dictamen de la JRCL de Atlántico por lo que a la fecha no es procedente realizar el pago de honorarios.

Por otra parte, en escrito allegado por el accionante a este despacho, en fecha 14 de agosto de 2020, manifestando que COLPENSIONES arbitrariamente, decidió no darle trámite a su apelación ni remitir su expediente a la Junta Regional de Calificación del Atlántico bajo la excusa de que no se ha definido el origen de una de las patologías que padece (Hipoacusia neurosensorial bilateral) lo cual es totalmente falso como quiera que ese trámite ya fue resuelto por la Junta Regional el año pasado (aporta prueba) y dicha enfermedad ni siquiera aparece relacionada en el Dictamen de Colpensiones ni en la solicitud de calificación integral.

Se puede leer en el dictamen No. 30801 MARTINIANO ACOSTA FANDIÑO de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ATLANTICO de fecha 08 de noviembre de 2019, aportado por el accionante, lo siguiente: ***“CONCLUSION: LA JUNTA REGIONAL CON BASE A EVIDENCIA APORTADA DEFINE QUE SE APORTA ESTUDIO DE POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS DE FECHA 2911212017 SON NORMALES, POR DICHO RESULTADO NO HAY EVIDENCIA DE PATOLOGIA AUDITIVA PRESENTE, RAZON POR LA CUAL NO HAY DIAGNOSTICO DE HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL, POR LOTANTO NO SE PUEDE REALIZAR PROCESO DE CALIFICACION DE ORIGEN DE UNA PATOLOGIA NO EXISTENTE QUE ES LA CONDICION PRINCIPAL PARA ESTUDIAR EL ORIGEN, QUE DEBE EXISTIR UNA PATOLOGIA DIAGNOSTICADA; SI BIEN HAY EVIDENCIA DE EXPOSICION A RUIDO AUN NO HA PROVOCADO UN DAÑO AUDITVO EVIDENCIADO. MEDICO PONENTE DR JAIME FAJARDO M.”*** Dictamen que fue notificado al actor el 14 de noviembre de 2019, y del cual no presenta ni manifiesta prueba de haber sido objetado; por tanto no le asiste razón a COLPENSIONES al negarse a remitir el expediente a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DEL ATLANTICO, ni a sufragar los honorarios anticipados que le corresponden a esa junta. Se tutelaré pues el derecho a la seguridad social del tutelante, a fin de que la accionada, Colpensiones, cancele los honorarios anticipados que le corresponden a la Junta Regional de

Invalidez del Atlántico y remita dentro de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas, su expediente completo (incluyendo la apelación) ante dicha entidad.

De otra parte el accionante pretende se tutele a las juntas regional y nacional e calificación de invalidez, para que la calificación sea integral y no tener necesidad de presentar nuevas tutelas. No resulta procedente dar una orden en sede de tutela sobre un acontecimiento futuro, pues la conducta vulneradora de las juntas está sujeta a que en su futuro estudio, hipotéticamente no realicen una calificación integral de las afecciones del tutelante. Este tipo de amparos ha sido declarado improcedente por la Corte Constitucional, así en la sentencia T 130 de 2014 nos dice:

2. Procedencia de la acción Constitucional

Previo al análisis de fondo de cualquier caso, el juez constitucional debe verificar la procedibilidad del mecanismo de amparo. Así pues, conforme a los Artículos 86 de la Constitución Política y 1 del Decreto 2591 de 1991, los requisitos de procedencia de la acción de tutela se pueden sintetizar de la siguiente manera: a) que la pretensión principal inmersa en la acción sea la defensa de garantías fundamentales presuntamente afectadas por una acción u omisión del sujeto demandado; b) legitimación de las partes; c) inexistencia o agotamiento de los medios de defensa judicial (subsidiariedad); y d) interposición de la acción en un término razonable (inmediatez).

4.2.1 Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991^[15]]”^[16]. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.^[17]

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003^[18] o la T-883 de 2008^[19], al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulnere los derechos fundamentales existan (...)”^[20], ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”^[21].

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”^[22].

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Con base en las consideraciones expuestas, el Juzgado Cuarto Civil de Oralidad del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, Administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

1.-CONCEDER el amparo del derecho a la Seguridad Social invocado por el actor MARTINIANO ACOSTA FANDIÑO, vulnerado por COLPENSIONES.

2.- ORDENAR, al representante legal de COLPENSIONES, o quien fuere competente para que dentro de las Cuarenta y Ocho (48) horas siguientes a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, cancele los honorarios anticipados que le corresponden a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico y remita dentro de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas, el expediente completo, incluyendo la apelación, del señor MARTINIANO ACOSTA FANDIÑO, a dicha junta.

3.- DECLARAR la IMPROCEDENCIA de la tutela frente a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

4.- Notifíquese esta sentencia a las partes.

5.- Remitir oportunamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no es impugnada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER VELÁSQUEZ
El Juez.-

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee3dc4eba4ba7d324c28478748d4a92cb4739fa9ef230be9eecaab9f1e8ac597

Documento generado en 18/08/2020 04:20:05 p.m.